



Asamblea General

Distr. limitada
30 de noviembre de 2021
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques)
40º período de sesiones
Nueva York, 7 a 11 de febrero de 2022

Proyecto de convención sobre la venta judicial de buques: quinta versión revisada del proyecto de Beijing, con anotaciones

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Anotaciones sobre los artículos 1 a 5	2
A. Artículo 1. Fin	2
B. Artículo 2. Definiciones	2
C. Artículo 3. Ámbito de aplicación	3
D. Artículo 4. Notificación de la venta judicial	4
E. Artículo 5. Certificado de venta judicial	5
III. Anotaciones sobre disposiciones posteriores	6
A. Artículo 7. Actuación del registrador	6
B. Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial	7
C. Artículo 11. Archivo	7
D. Artículo 12. Autoridades competentes y comunicación entre ellas	8
E. Artículo 13. Relación con otros instrumentos internacionales y con el derecho interno	10
F. Otras anotaciones	10
Anexo	
Quinta versión revisada del proyecto de Beijing	11



I. Introducción

1. En el anexo del presente documento figura la quinta versión revisada del proyecto de Beijing (“quinta versión revisada” o “presente proyecto”), que la secretaría ha preparado con el fin de reflejar las deliberaciones y decisiones del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1089](#), párrs. 11 a 113). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 5 y el apéndice I del proyecto de convención, tal como figuraban en la cuarta versión revisada ([A/CN.9/WG.VI/WP.92](#)) (“cuarta versión revisada” o “proyecto anterior”). A continuación, en el capítulo II, figuran las anotaciones sobre las modificaciones introducidas en esas disposiciones, que se reflejan en la quinta versión revisada.
2. Durante sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo también examinó algunas disposiciones posteriores del proyecto de convención. En su mayor parte, esas disposiciones se mantienen sin cambios en la quinta versión revisada, aunque algunas se modificaron a raíz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Las anotaciones relativas a esas modificaciones figuran en el capítulo III.
3. En las anotaciones que forman parte de este documento se hace referencia al proyecto de Beijing “original” ([A/CN.9/WG.VI/WP.82](#)), así como a su “primera versión revisada” ([A/CN.9/WG.VI/WP.84](#)), su “segunda versión revisada” ([A/CN.9/WG.VI/WP.87](#)) y su “tercera versión revisada” ([A/CN.9/WG.VI/WP.90](#)).

II. Anotaciones sobre los artículos 1 a 5

A. Artículo 1. Fin

4. El artículo 1 se modificó para reflejar las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1089](#), párrs. 11, 42 y 47). En el texto actual se enuncia el principio de que la convención rige solamente el reconocimiento de las ventas que confieran un título de propiedad limpio. El principio se concreta en el artículo 5 (en el que se establece que el certificado de venta judicial solo se expide una vez finalizada una venta judicial que confiera un título de propiedad limpio) y en los artículos 6, 7 y 8 (que se aplican únicamente a las ventas judiciales respecto de las cuales se haya expedido un certificado de venta judicial). En cuanto a la forma en que se refleja el principio en el artículo 9, véase lo que se indica más adelante (párr. 27 *infra*).
5. El elemento geográfico también se eliminó en el artículo 1 y se reformuló como un aspecto del ámbito de aplicación en el artículo 3, párrafo 1 a) (véase el párr. 8 *infra*). Para ello, el artículo 1 ya no se refiere a los efectos de la venta judicial en otro Estado parte, lo que a su vez es una forma de reconocer que algunos aspectos del régimen de reconocimiento previsto en el proyecto de convención (especialmente los artículos 7 y 8) son igualmente aplicables en el Estado de la venta judicial.

B. Artículo 2. Definiciones

1. Orden

6. En respuesta a lo solicitado por el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1089](#), párr. 12), las definiciones del artículo 2 se han reordenado de la siguiente manera:

<i>Término definido</i>	<i>Quinta versión revisada</i>	<i>Cuarta versión revisada</i>	<i>Lógica</i>
“Venta judicial”	Art. 2 a)	Art. 2 c)	La “venta judicial” de un “buque” que confiere un “título
“Buque”	Art. 2 b)	Art. 2 j)	

<i>Término definido</i>	<i>Quinta versión revisada</i>	<i>Cuarta versión revisada</i>	<i>Lógica</i>
“Título de propiedad limpio”	Art. 2 c)	Art. 2 b)	de propiedad limpio” sobre ese buque es el objeto principal del proyecto de convención, por lo que las definiciones de esos términos deberían presentarse en primer lugar.
“Hipoteca o <i>mortgage</i> ”	Art. 2 d)	Art. 2 e)	Las definiciones de los elementos que componen el “título de propiedad limpio” deberían presentarse juntas, a continuación de la definición de “título de propiedad limpio”.
“Carga”	Art. 2 e)	Art. 2 a)	
“Carga inscrita”	Art. 2 f)	Art. 2 i)	Las definiciones de los distintos tipos de cargas deberían presentarse juntas, a continuación de la definición de “carga”.
“Privilegio marítimo”	Art. 2 g)	Art. 2 d)	
“Propietario”	Art. 2 h)	Art. 2 f)	Las definiciones de los propietarios anteriores y posteriores del buque deberían presentarse juntas, en orden cronológico.
“Comprador”	Art. 2 i)	Art. 2 h)	
“Comprador posterior”	Art. 2 j)	Art. 2 l)	
“Estado de la venta judicial”	Art. 2 k)	Art. 2 k)	

2. Modificaciones

7. Se modificaron varias definiciones para reflejar las decisiones del Grupo de Trabajo:

a) El término “hipoteca o *mortgage*” se utiliza en todo el texto, incluso como término definido en el artículo 2 d) ([A/CN.9/1089](#), párr. 17). En consecuencia, se introdujeron modificaciones en la definición de “título de propiedad limpio”, así como en el artículo 4, párrafos 3 b) y 7 b), y en el artículo 7, párrafo 1 a);

b) La definición de “hipoteca o *mortgage*” que figura en el artículo 2 d) se modificó para eliminar el requisito de que la hipoteca o *mortgage* fuese “reconocida como tal por la ley que resulte aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial” ([A/CN.9/1089](#), párr. 16);

c) Se modificó la definición de “carga inscrita” para simplificar la referencia a los registros del Estado de matrícula que no sean el registro de buques ([A/CN.9/1089](#), párr. 29);

d) Se suprimió la definición de “persona” ([A/CN.9/1089](#), párr. 26).

C. Artículo 3. Ámbito de aplicación

8. Como se señaló anteriormente (párr. 4 *supra*), se modificó el párrafo 1 del artículo 3 para incorporar el elemento geográfico que antes se reflejaba en el artículo 1 ([A/CN.9/1089](#), párr. 42) y suprimir la referencia al otorgamiento de un título de propiedad limpio como un aspecto del ámbito de aplicación ([A/CN.9/1089](#), párr. 47).

9. Se modificó el párrafo 2 del artículo 3 para poner el énfasis en la utilización del buque “inmediatamente antes del momento de la venta judicial” y no “al momento de la venta judicial” ([A/CN.9/1089](#), párr. 48).

D. Artículo 4. Notificación de la venta judicial

1. Título

10. Se restableció el título que tenía el artículo 4 en la tercera versión revisada ([A/CN.9/1089](#), párr. 51).

2. Preservación de la aplicación del derecho interno en lo que respecta al procedimiento utilizado para las ventas judiciales

11. Se retoma, como párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 1 *bis* del artículo 4 de la cuarta versión revisada, con las modificaciones acordadas por el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1089](#), párr. 57). Esas modificaciones permitieron reducir a una sola oración el texto examinado por el Grupo de Trabajo (*ibid.*, párr. 60).

3. Función de los requisitos de notificación y relación con el derecho interno

12. En el presente proyecto, el párrafo 2 del artículo 4 se ha dividido en dos párrafos:

a) En el párrafo 2 del artículo 4 del presente proyecto se establece que son los requisitos de notificación previstos en los párrafos 3 a 7 del artículo 4 los que se aplican “no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo”. Ello responde a una solicitud del Grupo de Trabajo de que se aclarara la relación entre los requisitos de notificación previstos en la convención y la ley del Estado de la venta judicial ([A/CN.9/1089](#), párr. 61). Los requisitos de notificación no solo consisten en notificar a las personas incluidas en la lista (art. 4, párr. 3), sino también en cumplir los requisitos relativos al contenido mínimo (art. 4, párr. 4) y los requisitos lingüísticos (art. 4, párr. 6, si se llegara a incluir) exigidos para la notificación, publicar la notificación (art. 4, párr. 5 a)) y transmitirla al archivo (art. 4, párr. 5 b));

b) Las demás disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto anterior están ahora en el párrafo 3 del artículo 4 del presente proyecto, que, por lo tanto, contiene únicamente la lista de personas que deben ser notificadas. Los apartados c) y e) se modificaron para reflejar las decisiones del Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1089](#), párrs. 64, 66 y 68).

13. También se modificó el párrafo 2 del artículo 4 del presente proyecto para indicar más claramente que los requisitos de notificación constituyen una condición para que se expida el certificado de venta judicial ([A/CN.9/1089](#), párrs. 52 y 57). Concretamente, las palabras “a los efectos del artículo 5” tienen por objeto aclarar que los requisitos de notificación forman parte de los “requisitos establecidos en la presente Convención” que debe cumplir una venta judicial para que se pueda expedir un certificado de venta judicial de conformidad con el artículo 5, párrafo 1, y, al mismo tiempo, reunir en un solo lugar (es decir, el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 5) las condiciones exigidas para la expedición.

4. Publicación de la notificación

14. El apartado a) del párrafo 5 del artículo 4 del presente proyecto se modificó a fin de eliminar la obligación de publicar el edicto en otros medios si así lo exige la ley del Estado de la venta judicial ([A/CN.9/1089](#), párr. 82). La secretaría también revisó la disposición para asegurarse de que quedara redactada en términos neutrales con respecto al medio que podía utilizarse, como había pedido el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1089](#), párr. 84). A fin de disipar cualquier duda en cuanto al alcance y el medio de publicación de los edictos en “periódicos”, se modificó la disposición insertando una referencia a “otras publicaciones”, que podrían abarcar publicaciones periódicas en línea, como TradeWinds o Lloyd’s List. También se hace referencia a que las publicaciones estén “disponibles” en el Estado de la venta judicial, para reflejar el segundo elemento de una propuesta que recibió un apoyo considerable en el Grupo de Trabajo (*ibid.*).

5. Requisitos lingüísticos

15. El párrafo 6 del artículo 4, que se insertó para que lo examine el Grupo de Trabajo, se basa en los resultados de las deliberaciones del 39º período de sesiones ([A/CN.9/1089](#), párr. 72). También hace referencia a los idiomas de trabajo de la secretaría de la Organización Marítima Internacional (OMI), que desempeñaría la función de archivo en el marco del mecanismo que se está estudiando, en lugar de los idiomas de trabajo de la Secretaría de las Naciones Unidas. Los idiomas de trabajo de la secretaría de la OMI son el inglés, el francés y el español. El párrafo figura entre corchetes para indicar que el Grupo de Trabajo no ha decidido incluir una disposición sobre los requisitos lingüísticos, y mucho menos ha determinado su contenido.

16. Tal como está redactado, el párrafo 6 del artículo 4 no se aplica a la notificación de la venta judicial, sino al contenido mínimo exigido por el párrafo 4 de ese artículo. Por lo tanto, es concebible que los requisitos de notificación establecidos en la convención puedan cumplirse utilizando un formulario ya existente (en un idioma que no sea uno de los idiomas de trabajo del archivo), al que se adjuntaría un documento con el contenido mínimo (en inglés, francés o español). A diferencia de los artículos 7, párrafo 3, y 8, párrafo 3, que establecen requisitos de traducción para la presentación del certificado de venta judicial a determinadas autoridades, el artículo 4, párrafo 6, no menciona el requisito de que la traducción esté certificada.

17. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si el requisito lingüístico (en caso de que llegara a incluirse) sería aplicable cuando la notificación se transmitiera al archivo, y en qué medida se aplicaría cuando se notificara a una de las personas mencionadas en el artículo 4, párrafo 3. Si la traducción se exige solo cuando la notificación se transmite al archivo, es concebible que el notificador pueda cumplir ese requisito introduciendo el contenido mínimo en línea —en inglés, francés o español— en los campos de datos correspondientes de un formulario web (véase [A/CN.9/1089](#), párr. 88).

6. Apéndice I

18. Se modificó el formato del apéndice I y se modificó su contenido conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1089](#), párr. 80).

E. Artículo 5. Certificado de venta judicial

1. Identidad de la autoridad expedidora

19. Se modificó el artículo 5 a fin de indicar que el certificado es expedido por una “autoridad competente” del Estado de la venta judicial, y no por una autoridad pública “designada” por ese Estado ([A/CN.9/1089](#), párr. 99). Más adelante se formulan algunos comentarios más sobre el mecanismo de notificación al depositario de las autoridades designadas (véanse los párrs. 34 a 36 *infra*).

2. Condiciones para la expedición

20. Se modificó el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 5 a fin de enunciar las condiciones exigidas para la expedición del certificado de venta judicial, según lo acordado por el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1089](#), párr. 97).

3. Contenido del certificado

21. En el Grupo de Trabajo se presentaron dos propuestas de redacción a fin de establecer las condiciones exigidas para la expedición, las cuestiones que deben certificarse y los demás requisitos relativos al contenido del certificado de venta judicial. En el párrafo 1 del artículo 5 del presente proyecto se recoge la segunda propuesta, que consistía en combinar esos elementos en un solo párrafo ([A/CN.9/1089](#), párr. 101). En consecuencia, en los apartados a) a k) del párrafo 1 del artículo 5 se combinan las cuestiones mencionadas en los apartados a) y c) del proyecto anterior y los requisitos de contenido mínimo previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del proyecto anterior.

22. Otra posibilidad sería aplicar la primera propuesta, según la cual el párrafo 1 del artículo 5 se referiría únicamente a las condiciones para la expedición, modificando de la siguiente manera el párrafo 1 del artículo 5:

“1. Una vez finalizada una venta judicial que haya conferido un título de propiedad limpio sobre el buque con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial y que se haya realizado de conformidad con los requisitos exigidos por dicha ley y los requisitos establecidos en la presente Convención, la autoridad competente, de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, expedirá un certificado de venta judicial al comprador.

2. El certificado de venta judicial se ajustará en sus aspectos esenciales al modelo que figura en el apéndice II y contendrá: *[insértense los apartados a) a k) del párrafo 1 del artículo 5 y modifíquese en consecuencia la numeración de los demás párrafos]*”

23. Las cuestiones que deben certificarse y los demás requisitos de contenido se modificaron para reflejar las decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1089, párrs. 102 a 104). Se introdujeron las modificaciones consiguientes en el modelo de certificado que figura en el apéndice II.

4. Transmisión del certificado al archivo

24. El párrafo 2 del artículo 5 del presente proyecto se reformuló de manera similar al artículo 4, párrafo 5 b), conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/1089, párr. 107).

5. Valor probatorio del certificado

25. El párrafo 4 del artículo 5 del presente proyecto se modificó conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/1089, párr. 112).

III. Anotaciones sobre disposiciones posteriores

A. Artículo 7. Actuación del registrador

26. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar, cuando examine el artículo 7, las cuestiones siguientes, que se plantearon durante el 39º período de sesiones:

a) En qué medida está obligado el registrador a actuar a petición de un comprador posterior (véase A/CN.9/1089, párrs. 36 a 38). Una cuestión conexa es si debería establecerse en el proyecto de convención que las medidas indicadas en los apartados a) a d) del párrafo 1 del artículo 7 solo deben adoptarse una sola vez, independientemente de que se actúe a solicitud del comprador o de un comprador posterior. Otra cuestión conexa es si debería establecerse en el proyecto que la medida mencionada en el apartado a) se aplicará únicamente en relación con las hipotecas, *mortgages* y cargas inscritas que se hayan constituido antes de la venta judicial;

b) Si la obligación del registrador de actuar “a petición” del comprador o de un comprador posterior es suficiente para aclarar que el registrador puede no estar obligado a adoptar todas las medidas indicadas. Concretamente, si se solicita al registrador que inscriba el buque a nombre del comprador de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 c), no será necesario cancelar la inscripción del buque en virtud de lo dispuesto en el apartado b). Mientras que en el proyecto de Beijing original las medidas previstas en los apartados b) y c) se presentaban como medidas alternativas que podía adoptar el registrador “según le indique el comprador” (en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 5, del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993), el Grupo de Trabajo, en su 37º período de sesiones, estuvo de acuerdo en que esas palabras eran redundantes si el registrador tenía que actuar “a petición” del comprador (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 95);

c) Si el proyecto de convención solo debería aplicarse cuando el Estado de matrícula es parte en la convención, como se propuso al Grupo de Trabajo (véase [A/CN.9/1089](#), párr. 32). Una cuestión conexas que cabe plantearse es en qué medida el artículo 7, párrafo 1, es aplicable a las medidas adoptadas por el registrador en un Estado que no sea el Estado de matrícula. Por ejemplo, si el registrador del Estado de matrícula toma medidas para dar de baja el buque de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 7, el comprador puede querer invocar el apartado c) para solicitar una nueva inscripción en un tercer Estado.

B. Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial

27. En el 39º período de sesiones se observó que el Grupo de Trabajo podría estudiar si, en vista de la decisión de suprimir la referencia al otorgamiento de un título de propiedad limpio como un aspecto del ámbito de aplicación ([A/CN.9/1089](#), párr. 47), la competencia exclusiva prevista en el artículo 9, párrafo 1, debería ser aplicable a cualquier venta judicial o solo a las ventas judiciales que confirieran un título de propiedad limpio (*ibid.*, párr. 45).

C. Artículo 11. Archivo

28. En el artículo 11 se establece el mecanismo de archivo, que se concreta en los requisitos de transmisión previstos en el artículo 4, párrafo 5 b), y el artículo 5, párrafo 2. Si bien los aspectos del mecanismo de archivo y los requisitos de transmisión fueron analizados por el Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones ([A/CN.9/1089](#), párrs. 85 a 91, 106 y 107), el artículo 11 en sí mismo no lo fue. La disposición se extrajo del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Reglamento sobre la Transparencia”), en el que se establece un “archivo” –conocido como Registro de Transparencia– de la información publicada de conformidad con el reglamento. La función de archivo es ejercida por el Secretario General por conducto de la División de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos, que actúa como secretaría de la CNUDMI.

29. El párrafo 1 del artículo 11 se basa en el artículo 8 del Reglamento sobre la Transparencia, mientras que el párrafo 2 del artículo 11 se basa en el artículo 2 de dicho Reglamento. En el artículo 3, párrafo 4, del Reglamento sobre la Transparencia se prevé una formulación diferente que el Grupo de Trabajo podría considerar más apropiada para el párrafo 2 del artículo 11, en vista de las deliberaciones posteriores del Grupo de Trabajo sobre la función limitada del archivo. En esa disposición se exige que el archivo haga públicos “oportunamente todos los documentos en la forma y el idioma en que los haya recibido”.

30. Otro precedente internacional para la creación de un mecanismo similar es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) (“CNUDM”), que confiere al Secretario General determinadas funciones con respecto al depósito por los Estados de cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos en el marco de la CNUDM. En el artículo 76, párrafo 9, de la CNUDM se establece, entre otras cosas, que el Secretario General “dará la debida publicidad” al material depositado por los Estados ribereños en relación con los límites exteriores de la plataforma continental. Esa función se cumple por conducto de otra división de la Oficina de Asuntos Jurídicos –la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar–, que publica el material depositado en una base de datos en línea sobre el espacio marítimo.

31. En su 38º período de sesiones, el Grupo de Trabajo reafirmó que la función asignada al archivo en el proyecto de convención se limitaría a publicar la información que recibiera, y que la convención no impondría al archivo ninguna obligación de cerciorarse de la exactitud o la integridad de la información publicada que pudiera hacer incurrir en responsabilidad al archivo por el hecho de no hacerlo ([A/CN.9/1089](#), párr. 91). Ni el Reglamento sobre la Transparencia ni la CNUDM contienen otras

disposiciones que eximan de responsabilidad a la Secretaría con respecto a la información publicada, pero ese aspecto está previsto en notas de descargo de responsabilidad publicadas por la Secretaría en los sitios web utilizados para publicar la información. En el sitio web del GISIS figura una nota de descargo similar publicada por la secretaría de la OMI, que se señaló a la atención del Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones ([A/CN.9/1089](#), párr. 89).

D. Artículo 12. Autoridades competentes y comunicación entre ellas

1. Lista de autoridades

32. El artículo 12 ofrece al Grupo de Trabajo la oportunidad de hacer un inventario de las diversas autoridades que cumplen funciones reconocidas en el proyecto de convención (véase [A/CN.9/1089](#), párr. 99). En la quinta versión revisada se mencionan las funciones desempeñadas por las siguientes autoridades de los Estados partes:

<i>Autoridad</i>	<i>Disposición</i>	<i>Función</i>
“Órgano judicial” u “otra autoridad pública”	Artículo 2 a) i)	Realización de la venta judicial
“Registrador” del registro de buques	Artículo 4, párrafo 3 a)	Recepción de la notificación de la venta judicial
“Registrador” del registro en el que esté inscrita la hipoteca o <i>mortgage</i>	Artículo 4, párrafo 3 b)	Recepción de la notificación de la venta judicial
“Registrador” del registro en el que esté inscrita la carga inscrita	Artículo 4, párrafo 3 b)	Recepción de la notificación de la venta judicial
“Registrador” del registro de arrendamientos a casco desnudo	Artículo 4, párrafo 3 e)	Recepción de la notificación de la venta judicial
“Autoridad competente”	Artículo 5, párrafo 1	Expedición del certificado de venta judicial
“Registrador competente” u “otra autoridad competente”	Artículo 7, párrafo 1	Cancelación de la inscripción de la hipoteca o <i>mortgage</i> o de la carga inscrita Baja del buque del registro y expedición de un certificado de cancelación de la inscripción Inscripción del buque en el registro Actualización de la información inscrita en el registro añadiendo cualquier otro dato pertinente que conste en el certificado de venta judicial
“Registrador competente” u “otra autoridad competente”	Artículo 7, párrafo 2	Baja del buque del registro de arrendamientos a casco desnudo y expedición de un certificado de cancelación de la inscripción

<i>Autoridad</i>	<i>Disposición</i>	<i>Función</i>
“Órgano judicial”	Artículo 8.	Desestimación de una solicitud de embargo preventivo del buque Orden de levantamiento de un embargo preventivo del buque
“Órgano judicial”	Artículo 9	Conocimiento o desestimación de una demanda o solicitud de anulación de la venta judicial
“Órgano judicial”	Artículo 10	Determinación de la aplicabilidad o inaplicabilidad de un motivo de denegación

33. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que las funciones asignadas al “registrador” o a “otra autoridad competente” en el artículo 7 están en consonancia con las funciones desempeñadas por el “registrador” a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 3, habida cuenta de que el Grupo de Trabajo reconoció anteriormente que no todas las funciones mencionadas en el artículo 7, párrafo 1, son competencia de un “registrador” (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 90).

2. Autoridades designadoras

34. En el 39º período de sesiones, el Grupo de Trabajo escuchó varias propuestas destinadas a aclarar el significado de la expresión “otra autoridad pública” que se utilizaba en la definición de “venta judicial” (art. 2 a) i) del presente proyecto). Una propuesta, que ya se había presentado en el 35º período de sesiones con respecto a la autoridad expedidora prevista en el artículo 5 (A/CN.9/973, párr. 19), consistía en establecer un mecanismo por el que cada Estado parte notificara al depositario cuáles eran las autoridades competentes para realizar ventas judiciales en su jurisdicción (A/CN.9/1089, párr. 20). La propuesta recibió cierto apoyo durante el período de sesiones, aunque se expresaron dudas con respecto a la viabilidad de mantener un mecanismo de esa índole. No se tomó una decisión sobre la propuesta.

35. Si el Grupo de Trabajo desea seguir adelante con esa opción, se podría modificar el proyecto de convención de la siguiente manera:

a) sustituir la expresión “otra autoridad pública” por “autoridad competente designada”;

b) insertar entre las disposiciones finales una nueva disposición redactada de la siguiente manera o en términos similares, sobre la base del artículo 21 del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965) (“Convenio sobre la Notificación o el Traslado”) y en consonancia con la terminología utilizada en el artículo 17, párrafo 2, del presente proyecto:

“Cada Parte en la Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en una fecha posterior, notificar al depositario la designación de autoridades competentes a los efectos del artículo 2, apartado a), inciso i), y notificará con prontitud al depositario cualquier modificación”.

36. Estos mecanismos no son infrecuentes en los tratados sobre cooperación jurídica, como el Convenio sobre la Notificación o el Traslado, y pueden utilizarse para permitir la designación de autoridades diferentes para las respectivas unidades territoriales de un Estado en particular. Además, aunque el Grupo de Trabajo decidió suprimir la referencia que se hacía en el artículo 5, párrafo 1, a la expedición del certificado de venta judicial por una autoridad “designada” (véase el párr. 19 *supra*), el mecanismo podría aplicarse fácilmente a la autoridad expedidora insertando una remisión al artículo 5, párrafo 1, en la nueva disposición.

3. Ámbito de aplicación

37. En el artículo 12, párrafo 1, se mencionan especialmente los artículos 7 y 8, en los que se establecen las medidas que deben adoptar las autoridades del Estado de reconocimiento. De acuerdo con las deliberaciones del Grupo de Trabajo, podría ser conveniente prever la cooperación transfronteriza en otras disposiciones del proyecto de convención, como los artículos 4 y 5, en los que se establecen las medidas que deben adoptar las autoridades del Estado de la venta judicial. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo tal vez desee ampliar la disposición a fin de autorizar la comunicación entre autoridades “a los efectos de la presente Convención”. Quizás desee también modificar el título de las disposiciones a fin de que haga referencia a la comunicación “entre autoridades” (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.88](#), párr. 87).

E. Artículo 13. Relación con otros instrumentos internacionales y con el derecho interno

1. Aplicación residual de los regímenes de reconocimiento previstos en el derecho interno

38. Se ha observado varias veces en el Grupo de Trabajo que el proyecto de convención no impide que los Estados reconozcan ventas judiciales realizadas en un Estado que no sea parte en la convención con arreglo al derecho interno de ese Estado ([A/CN.9/1047/Rev.1](#), párr. 17; [A/CN.9/1089](#), párr. 41). Sin embargo, el Grupo de Trabajo no ha estudiado la aplicación residual de los regímenes de reconocimiento previstos en el derecho interno a las ventas judiciales realizadas en un Estado parte. En su 39º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó estudiar la cuestión cuando examinara el artículo 13. Para facilitar las deliberaciones del Grupo de Trabajo, la secretaría insertó un nuevo párrafo 3 en el artículo 13.

2. Evitar la aplicación exclusiva del Convenio sobre la Notificación o el Traslado

39. En su 39º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en insertar en el proyecto de convención una disposición que evitara el recurso a las vías de transmisión previstas en el Convenio sobre la Notificación o el Traslado cuando ello diera lugar a la aplicación de plazos de notificación que no fueran acordes con los plazos que requería el procedimiento de venta judicial ([A/CN.9/1089](#), párr. 81). La secretaría insertó en el artículo 13 un nuevo párrafo 4 que se somete a consideración del Grupo de Trabajo.

F. Otras anotaciones

40. Las notas de pie de página que figuran en el anexo contienen anotaciones adicionales sobre las disposiciones posteriores de la quinta versión revisada, que en su mayor parte ya figuraban en la cuarta versión revisada. En algunas de las anotaciones se señalan cuestiones que el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar.

Anexo

Quinta versión revisada del proyecto de Beijing

Los Estados partes en la presente Convención,

Reconociendo que las necesidades del sector marítimo y la financiación para la adquisición de buques exigen que la venta judicial de buques sea un medio eficaz de garantizar el cobro y obtener el pago de los créditos marítimos y ejecutar las sentencias, los laudos arbitrales u otros títulos ejecutivos contra los propietarios de buques,

Preocupados por la posibilidad de que la incertidumbre para el futuro comprador con respecto al reconocimiento internacional de la venta judicial del buque y a la cancelación de su inscripción en un registro o su nueva inscripción en otro tenga un efecto adverso en el precio que podría obtenerse mediante la venta judicial del buque en perjuicio de las partes interesadas,

Convencidos de que se debería ofrecer la protección necesaria y suficiente a quienes compren buques en ventas judiciales, limitando los recursos de que pueden valerse las partes interesadas para impugnar la validez de la venta judicial y las posteriores transmisiones de la propiedad del buque,

Considerando que, en principio, ningún buque que se haya vendido judicialmente debería poder ser objeto de un embargo preventivo en virtud de un crédito nacido antes de la venta judicial,

Considerando además que para lograr el objetivo del reconocimiento de la venta judicial de buques es necesario que, en la medida de lo posible, se adopten normas uniformes sobre la notificación de la venta judicial, los efectos jurídicos de dicha venta y la inscripción o la cancelación de la inscripción del buque en el registro,

Han convenido en lo siguiente¹:

Artículo 1. Fin

La presente Convención rige los efectos de las ventas judiciales de buques que confieran un título de propiedad limpio al comprador.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “venta judicial” de un buque se entenderá toda venta de un buque:
 - i) que sea ordenada, aprobada o ratificada por un órgano judicial u otra autoridad pública y que se realice ya sea en subasta pública, o por acuerdo de partes bajo la supervisión y con la aprobación de un órgano judicial, y
 - ii) cuyo producto se ponga a disposición de los acreedores;
- b) Por “buque” se entenderá todo buque u otro tipo de embarcación que esté inscrito en un registro de acceso público y que pueda ser objeto de un embargo preventivo o de cualquier otra medida similar que pueda dar lugar a una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial;
- c) Por “título de propiedad limpio” se entenderá la propiedad libre y exenta de cualquier hipoteca o *mortgage* y de cualquier carga;

¹ *Preámbulo*: En el preámbulo se reproduce el preámbulo que figuraba en el proyecto de Beijing original. Si bien el Grupo de Trabajo previó que algunos elementos del artículo 1 y del párrafo 1 del artículo 3 de la cuarta versión revisada podrían redistribuirse entre esas disposiciones y el preámbulo ([A/CN.9/1089](#), párr. 47), aún no ha examinado el preámbulo, que permanece sin cambios con respecto a la cuarta versión revisada.

d) Por “hipoteca o *mortgage*” se entenderá toda hipoteca o *mortgage* constituida sobre un buque que esté inscrita en el Estado en cuyo registro de buques u otro registro equivalente esté inscrito el buque;

e) Por “carga” se entenderá todo derecho de cualquier naturaleza u origen que pueda hacerse valer contra un buque, ya sea mediante un embargo preventivo, un secuestro o por cualquier otra vía, y que abarca los privilegios marítimos, los privilegios, los gravámenes, los derechos de uso y los derechos de retención, pero no incluye las hipotecas o *mortgages*;

f) Por “carga inscrita” se entenderá toda carga que esté inscrita en el registro de buques o en un registro equivalente en el que esté inscrito el buque o en cualquier otro registro en el que se inscriban las hipotecas o *mortgages*;

g) Por “privilegio marítimo” se entenderá toda carga que la ley aplicable reconozca como privilegio marítimo o *maritime lien* sobre un buque;

h) Por “propietario” de un buque se entenderá la persona inscrita como propietaria del buque en el registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque;

i) Por “comprador” se entenderá la persona a quien se venda el buque en la venta judicial;

j) Por “comprador posterior” se entenderá toda persona que compre un buque vendido anteriormente a otro comprador en la venta judicial;

k) Por “Estado de la venta judicial” se entenderá el Estado en el que se realice la venta judicial de un buque.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable a la venta judicial de un buque únicamente:
 - a) si la venta judicial se llevó a cabo en un Estado parte, y
 - b) si el buque se encontraba físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de la venta.

2. La presente Convención no será aplicable a los buques de guerra o buques auxiliares ni a otros buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado y utilizados, inmediatamente antes del momento de la venta judicial, exclusivamente para un servicio público no comercial.

Artículo 4. Notificación de la venta judicial

1. La venta judicial se llevará a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial, la que también determina el momento de la venta a los efectos de la presente Convención.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, a los efectos del artículo 5, antes de que se realice la venta judicial de un buque esta deberá notificarse de conformidad con los requisitos establecidos en los párrafos 3 a 7.
3. La venta judicial se notificará:
 - a) al registrador del registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque;
 - b) a todos los beneficiarios de hipotecas o *mortgages* o de cualquier carga inscrita, a condición de que el registro en el que estén inscritas y los instrumentos que deban inscribirse ante el registrador de conformidad con la ley del Estado de matrícula sean de acceso público, y siempre que sea posible obtener, previa solicitud al registrador, extractos de la información registral y copias de esos instrumentos;

c) a todos los titulares de privilegios marítimos, a condición de que hayan notificado al órgano judicial u otra autoridad pública que realice la venta judicial la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos del Estado de la venta judicial;

d) a quien sea el propietario del buque en ese momento, y

e) si se hubiera inscrito un contrato de arrendamiento a casco desnudo del buque:

i) a la persona inscrita como arrendatario a casco desnudo del buque en el registro de arrendamientos a casco desnudo, y

ii) al registrador del registro de arrendamientos a casco desnudo.

4. La notificación de la venta judicial se practicará de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y contendrá, como mínimo, la información mencionada en el apéndice I de la presente Convención.

5. Además, la notificación de la venta judicial:

a) se publicará mediante edictos en la prensa o en otras publicaciones disponibles en el Estado de la venta judicial, y

b) se transmitirá al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.

[6. Si la notificación de la venta judicial no está en ninguno de los idiomas de trabajo del archivo, deberá ir acompañada de una traducción de la información mencionada en el apéndice I a uno de esos idiomas.]

7. A fin de determinar la identidad o la dirección de las personas a quienes deba notificarse la venta judicial, se podrá utilizar exclusivamente:

a) la información que conste en el registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque, o en el registro de arrendamientos a casco desnudo;

b) la información que conste en el registro en el que esté inscrita la hipoteca o *mortgage* o la carga inscrita, si es un registro diferente del registro de buques u otro registro equivalente, y

c) la información notificada de conformidad con el párrafo 3, apartado c).

Artículo 5. Certificado de venta judicial

1. Una vez finalizada una venta judicial que haya conferido un título de propiedad limpio sobre el buque con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial y que se haya realizado de conformidad con los requisitos exigidos por dicha ley y con los requisitos establecidos en la presente Convención, la autoridad competente del Estado de la venta judicial, de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, expedirá al comprador un certificado de venta judicial que se ajustará en sus aspectos esenciales al modelo que figura en el apéndice II y que contendrá:

a) una constancia de que el buque se vendió de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos establecidos en la presente Convención;

b) una constancia de que el comprador adquirió un título de propiedad limpio sobre el buque;

c) el nombre del Estado de la venta judicial;

d) el nombre, la dirección y los datos de contacto de la autoridad que expidió el certificado;

e) el nombre del órgano judicial u otra autoridad pública que realizó la venta judicial y la fecha de la venta;

f) el nombre del buque y el registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque;

g) el número de la OMI o, cuando no se disponga de ese dato, otra información que permita identificar el buque, como el constructor, el lugar y la fecha de construcción, el número o letras distintivos y fotografías recientes;

h) el nombre, la dirección o el domicilio o establecimiento principal y los datos de contacto, si se conocen, de la persona o personas que eran propietarias del buque inmediatamente antes de la venta judicial;

i) el nombre, la dirección o el domicilio o establecimiento principal y los datos de contacto del comprador;

j) el lugar y la fecha de expedición del certificado, y

k) la firma o sello de la autoridad competente u otra confirmación de la autenticidad del certificado.

2. El certificado de venta judicial se transmitirá con prontitud al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.

3. El certificado de venta judicial estará exento del requisito de legalización u otra formalidad similar.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10, el certificado de venta judicial será prueba suficiente de las cuestiones consignadas en él.

Artículo 5 bis. Certificado de venta judicial en formato electrónico²

1. El certificado de venta judicial podrá expedirse en forma de documento electrónico a condición de que:

a) la información consignada en él sea accesible para su ulterior consulta;

b) se utilice un método para identificar a la autoridad que expide el certificado, y

c) se utilice un método para detectar cualquier alteración que haya podido sufrir el documento electrónico con posterioridad al momento en que fue generado y que no consista en la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación.

2. No se rechazará un certificado de venta judicial por la sola razón de que esté en formato electrónico.

Artículo 6. Efectos internacionales de una venta judicial³

Toda venta judicial respecto de la cual se haya expedido un certificado de venta judicial como el previsto en el artículo 5 tendrá por efecto, en los demás Estados partes, conferir al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque.

Artículo 7. Actuación del registrador⁴

1. A petición del comprador o de un comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registrador competente

² *Certificado de venta judicial en formato electrónico – generalidades:* El artículo 5 bis se mantiene sin cambios con respecto a la cuarta versión revisada. En vista de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones de suprimir los párrafos 6 y 7 del artículo 5 de la cuarta versión revisada (A/CN.9/1089, párr. 113), y en respuesta a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 38º período de sesiones (A/CN.9/1053, párr. 38), la secretaría recomienda que esas disposiciones se coloquen al final del artículo 5 en la próxima versión revisada.

³ *Efectos internacionales de una venta judicial – generalidades:* El artículo 6 se mantiene sin cambios con respecto a la cuarta versión revisada.

⁴ *Actuación del registrador – generalidades:* El artículo 7 se mantiene sin cambios con respecto a la cuarta versión revisada, salvo por varias modificaciones realizadas para reflejar la terminología acordada por el Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones. Concretamente, en el artículo 7, párrafo 1 a), se utiliza el término definido “hipoteca o mortgage” (A/CN.9/1089, párr. 17), mientras que en el artículo 7, párrafo 2, se hace referencia al “registro de arrendamientos a casco desnudo”, tal como se utiliza ese término en el artículo 4, párrafo 3 e), de la versión actual (*ibid.*, párr. 68).

u otra autoridad competente de un Estado parte procederá de la siguiente manera, de conformidad con la ley de ese Estado [y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6]⁵:

- a) cancelará las hipotecas o *mortgages* y cargas inscritas de cualquier tipo que graven el buque;
- b) dará de baja el buque del registro⁶ y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción a los efectos de la nueva inscripción;
- c) inscribirá el buque a nombre del comprador o comprador posterior, y
- d) actualizará la información inscrita en el registro añadiendo cualquier otro dato pertinente que conste en el certificado de venta judicial.

2. A petición del comprador o comprador posterior y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registrador competente [u otra autoridad competente] de un Estado parte en el que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo del buque dará de baja el buque del registro de arrendamientos a casco desnudo y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción⁷.

3. Si el certificado de venta judicial no ha sido expedido en un idioma oficial del registrador u otra autoridad competente, el registrador u otra autoridad competente podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una traducción [certificada] a dicho idioma oficial.

4. El registrador también podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una copia [autenticada] del certificado de venta judicial para incorporarla a sus archivos.

5. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si un órgano judicial del Estado parte determina, de conformidad con el artículo 10, que el efecto de la venta judicial previsto en el artículo 6 sería [manifiestamente] contrario al orden público de ese Estado.

Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque⁸

1. Si se solicita el embargo preventivo de un buque o cualquier otra medida similar contra un buque ante un órgano judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial anterior del buque, el órgano judicial desestimará la solicitud si se le exhibe el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

2. Si se traba un embargo preventivo sobre un buque o se adopta una medida similar contra un buque por orden de un órgano judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial anterior del buque, el órgano judicial ordenará que se levante la medida que pese sobre el buque si se le exhibe el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

⁵ *Actuación del registrador – cumplimiento de las normas del derecho interno*: Las palabras que figuran entre corchetes se insertaron en la tercera versión revisada tras el acuerdo alcanzado por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones de estudiar la posibilidad de añadir una disposición en la que se estableciera que la observancia por el registrador de los requisitos de inscripción previstos en el derecho interno no afectaría al otorgamiento de un título de propiedad limpio al comprador (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.90](#), nota 32 de pie de página). El Grupo de Trabajo no ha examinado aún esas palabras.

⁶ *Actuación del registrador – “register”*: En la versión en inglés del presente proyecto se utiliza el término “register” (y no “registry”) para designar el registro en el que se inscriben los datos de un buque, una hipoteca, un *mortgage* o una carga inscrita. Ese uso está en consonancia con la terminología utilizada en el Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques (1986) y el Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993).

⁷ *Actuación del registrador – inscripción del arrendamiento a casco desnudo*: El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si en el párrafo 2 del artículo 7, al igual que en el párrafo 1 de ese artículo, deberá hacerse referencia también a “otras autoridades competentes”.

⁸ *Denegación o levantamiento del embargo preventivo – generalidades*: El artículo 8 se mantiene sin cambios con respecto a la cuarta versión revisada.

3. Si el certificado no hubiera sido expedido en un idioma oficial del órgano judicial, este podrá solicitar a la persona que exhiba el certificado que presente una traducción [certificada] a un idioma oficial de dicho órgano.

4. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si el órgano judicial determina que la desestimación de la solicitud o la orden de levantamiento de la medida que pesa sobre el buque, según el caso, sería [manifiestamente] contraria al orden público de ese Estado.

Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial⁹

1. Los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva para conocer de cualquier demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en dicho Estado o de suspensión de sus efectos, y dicha competencia se hará extensiva a toda demanda o solicitud de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial previsto en el artículo 5.

2. Los órganos judiciales de un Estado parte se declararán incompetentes para conocer de toda demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en otro Estado parte o de suspensión de sus efectos.

[3. La venta judicial de un buque [no surtirá][dejará de surtir] el efecto previsto en el artículo 6 en un Estado parte si la venta es anulada en el Estado de la venta judicial por un órgano judicial en ejercicio de su competencia de conformidad con el párrafo 1 mediante una sentencia que ya no admita recurso en dicho Estado.]

[4. Los efectos de la venta judicial de un buque previstos en la presente Convención se suspenderán en un Estado parte si los efectos de la venta son suspendidos en el Estado de la venta judicial por un órgano judicial que ejerza competencia con arreglo al párrafo 1, y seguirán suspendidos en ese Estado parte por todo el tiempo que dure la suspensión en el Estado de la venta judicial.]¹⁰

[5. Los efectos de la anulación de una venta judicial serán determinados por la ley aplicable.]¹¹

⁹ *Anulación de la venta judicial – generalidades*: El artículo 9 se mantiene sin cambios con respecto a la cuarta versión revisada.

¹⁰ *Suspensión de los efectos de la venta judicial*: En el proyecto de Beijing original y en las versiones revisadas posteriores se prevé la suspensión de los efectos de una venta judicial. El Grupo de Trabajo no ha examinado esta cuestión hasta el momento y tal vez desee plantearse si es necesario contemplarla en la Convención. Si bien la secretaría ha observado casos en que se ha suspendido una venta judicial antes de su finalización, o casos en que se permite hacerlo, no ha encontrado ningún caso en el que los efectos de la venta se hayan suspendido o puedan suspenderse después de finalizada la venta. Cabe presumir que, si una venta se suspende antes de su finalización, no se expedirá un certificado de venta judicial (art. 5, párr. 1) y, por consiguiente, la venta judicial no surtirá efectos internacionales de acuerdo con la convención (art. 6).

¹¹ *Anulación de la venta judicial – efectos internacionales*: Los párrafos 3 y 4 del artículo 9 (incluido el texto entre corchetes) se mantienen sin cambios desde la segunda versión revisada. Tras las deliberaciones iniciales sostenidas en el 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 108), el Grupo de Trabajo, en su 38º período de sesiones, examinó detalladamente las consecuencias jurídicas que se producirían en el caso “muy inusual” de que se anulara una venta judicial después de expedido el certificado de venta judicial (A/CN.9/1053, párrs. 27 a 31). Se propusieron diferentes opciones para regular la cuestión (*ibid.*, párrs. 29 y 30), que el Grupo de Trabajo convino en estudiar más a fondo (*ibid.*, párr. 31). Como alternativa, se sugirió que no se tratara de ofrecer una solución en la convención y que, por lo tanto, se suprimieran las disposiciones relativas a esa cuestión y se introdujera en su lugar una disposición en la que se reconociera que el asunto se regiría por lo dispuesto en el derecho interno del Estado en cuestión (*ibid.*). Para reflejar el resultado de esas deliberaciones, el párrafo 6 del artículo 5 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 se colocaron entre corchetes en la cuarta versión revisada, y se insertó el párrafo 5 en el artículo 9 para que el Grupo de Trabajo lo examine como alternativa a esas disposiciones. En su 39º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el párrafo 6 (y el párrafo 7) del artículo 5. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si también deberían suprimirse los párrafos 3 y 4 del artículo 9, y si debería mantenerse el párrafo 5 del artículo 9.

*Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales*¹²

La venta judicial de un buque no surtirá el efecto previsto en el artículo 6 en un Estado parte que no sea el Estado de la venta judicial si un órgano judicial de ese otro Estado parte determina que el efecto sería [manifiestamente] contrario al orden público de ese otro Estado parte¹³.

*Artículo 11. Archivo*¹⁴

1. El archivo de las notificaciones practicadas de conformidad con el artículo 4 y de los certificados expedidos con arreglo al artículo 5 estará a cargo [del Secretario General de la Organización Marítima Internacional].
2. Tras recibir una notificación o un certificado de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, el archivo los pondrá a disposición del público con prontitud.

*Artículo 12. Comunicación entre las partes*¹⁵

1. A los efectos de los artículos 7 y 8, las autoridades de un Estado parte estarán facultadas para comunicarse directamente con las autoridades de cualquier otro Estado parte.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia judicial en materia civil y comercial que puedan existir entre los Estados partes.

Artículo 13. Relación con otros tratados internacionales

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención tendrá por efecto excluir ningún otro fundamento que permita obtener el reconocimiento de la venta judicial de un buque en virtud de cualquier otro tratado internacional¹⁶.

¹² *Motivos de denegación – generalidades:* El artículo 10 se mantiene sin cambios con respecto a la cuarta versión revisada.

¹³ *Motivos de denegación – orden público:* En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó una propuesta de suprimir la palabra “manifiestamente” y decidió mantener por el momento la redacción del motivo de orden público (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 86). El Grupo de Trabajo no ha vuelto a examinar la cuestión desde entonces.

¹⁴ *Archivo centralizado en línea – generalidades:* Véanse los párrafos 28 a 31 de la nota de presentación. El artículo 11 se mantiene sin cambios con respecto a la cuarta versión revisada, salvo por la designación de la Organización Marítima Internacional como entidad a cargo del archivo. Esta designación figura entre corchetes para indicar que el asunto sigue siendo objeto de consultas con la secretaría de la OMI. En la primera versión revisada del proyecto de Beijing se incluyó una disposición por la que se establecía el mecanismo de archivo en respuesta a las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones (A/CN.9/973, párrs. 46 y 73), que aún no ha sido examinada por el Grupo de Trabajo.

¹⁵ *Comunicación entre autoridades:* Véase el párrafo 37 de la nota de presentación sobre el alcance y el título del artículo 12. En el párrafo 1 del artículo 12 se reproduce el artículo 12 de la cuarta versión revisada sin modificaciones. En la primera versión revisada se había insertado una disposición que autorizaba la comunicación entre autoridades de distintos Estados, en respuesta a una sugerencia formulada en el 35º período de sesiones de que el proyecto de instrumento contuviera una disposición similar a la del artículo 14 del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993) (A/CN.9/973, párr. 74). El Grupo de Trabajo no ha examinado aún esa disposición. El párrafo 2 del artículo 12 se insertó para que lo estudie el Grupo de Trabajo, partiendo de la base de que la comunicación entre las autoridades a las que se asignan funciones en el proyecto de convención también puede estar prevista en otros acuerdos internacionales.

¹⁶ *Relación con otros tratados internacionales:* El párrafo 1 del artículo 13, en el que se reproduce el artículo 10 del proyecto de Beijing original, con las modificaciones sugeridas por la secretaría en la tercera versión revisada (A/CN.9/WG.VI/WP.90, nota 45 de pie de página), se mantiene sin cambios con respecto a la cuarta versión revisada. El Grupo de Trabajo no ha examinado aún esa disposición. El párrafo 2 del artículo 13, que el Grupo de Trabajo acordó mantener en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 29), también permanece sin cambios con respecto a la cuarta versión revisada.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965) y su Protocolo núm. 2 relativo al Embargo y la Venta Forzosa de Buques destinados a la Navegación Interior, incluida cualquier modificación futura que pudiera introducirse en dicha Convención o en el Protocolo mencionado.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá que se reconozca una venta judicial de conformidad con el derecho interno¹⁷.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 4, entre los Estados partes en el presente Convenio que también sean partes en el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965), la notificación de la venta judicial podrá transmitirse al extranjero por vías distintas de las previstas en dicho Convenio¹⁸.

[Artículo 14. Materias que no se rigen por la presente Convención¹⁹

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará:

a) al procedimiento para distribuir el producto de una venta judicial o al orden de prelación en esa distribución, o

b) a los créditos personales que puedan existir contra la persona que fuera la propietaria del buque antes de la venta judicial.]

Artículo 15. Depositario²⁰

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

¹⁷ *Relación con el derecho interno:* Véase el párrafo 38 de la nota de presentación. En el proyecto de Beijing original se mantenía el reconocimiento en aplicación del “principio de reciprocidad”, pero no se preservaba en general la aplicación de los regímenes de reconocimiento previstos en el derecho interno. Este nuevo párrafo, previsto en la nota 30 de pie de página de la cuarta versión revisada, se basa en el artículo 15 de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial (2019).

¹⁸ *Convenio sobre la Notificación o el Traslado:* Véase el párrafo 39 de la nota de presentación. En este nuevo párrafo, que fue formulado en consulta con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se invoca el principio general consagrado en el artículo 30, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), según el cual un tratado anterior se aplica únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior. El párrafo no tiene por objeto excluir por completo la aplicación del Convenio sobre la Notificación o el Traslado, sino evitar que se apliquen exclusivamente las vías de transmisión previstas en dicho Convenio. Si bien se inspira en el texto del artículo 11 del Convenio sobre la Notificación o el Traslado, no se basa en esa disposición, ya que en el proyecto de convención no se especifican las vías de transmisión. Por el contrario, se deja en manos de la ley del Estado de la venta judicial determinar las vías de transmisión que se utilizarán de acuerdo con el artículo 4, párrafo 4.

¹⁹ *Materias que no se rigen por la presente Convención:* El artículo 14 bis, en el que se reproduce el párrafo 2 del artículo 6 de la segunda versión revisada, se mantiene sin cambios con respecto a la cuarta versión revisada. En el 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresaron opiniones divergentes sobre la ubicación de esta disposición, y se manifestó apoyo a las siguientes opciones: a) dejarla en el artículo 6; b) trasladarla a la disposición sobre el ámbito de aplicación (art. 3), o c) trasladarla a una nueva disposición en la que se determinen las materias que no se registrarán por el proyecto de convención (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 47). El Grupo de Trabajo no examinó la cuestión en sus períodos de sesiones 38º o 39º. En el presente proyecto se aplica la opción c). La disposición se colocó entre corchetes para indicar que no se ha adoptado una decisión sobre su ubicación.

²⁰ *Cláusulas finales:* Las cláusulas finales que figuran en los artículos 15 a 21, que no han sido examinadas por el Grupo de Trabajo, se mantienen sin cambios con respecto a la cuarta versión revisada. Dichas cláusulas se tomaron de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018), el tratado más reciente elaborado por la CNUDMI.

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en [ciudad] [el][a partir del] [fecha/plazo], y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 17. Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia en determinadas materias que se rigen por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una parte en la Convención, en la medida en que tenga competencia en las materias que se rigen por la presente Convención. Cuando el número de Estados partes resulte pertinente en la presente Convención, la organización regional de integración económica no contará como Estado parte además de los Estados miembros de dicha organización que sean partes en la Convención.
2. La organización regional de integración económica deberá formular ante el depositario, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración en la que se especifiquen las materias que se rigen por la presente Convención respecto de las cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. La organización regional de integración económica deberá notificar con prontitud al depositario cualquier cambio que se produzca en la distribución de competencias indicada en dicha declaración con arreglo al presente párrafo, mencionando asimismo cualquier competencia nueva que le haya sido transferida.
3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a un “Estado” o “Estados” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

Artículo 18. Ordenamientos jurídicos no unificados

1. Toda parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sean aplicables regímenes jurídicos diferentes a las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.
2. Esas declaraciones deberán notificarse al depositario y se hará constar en ellas expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.
3. Si una parte en la Convención está integrada por dos o más unidades territoriales en las que sean aplicables regímenes jurídicos diferentes en relación con las materias objeto de la presente Convención:
 - a) toda referencia a la ley o a las normas procesales de un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la ley o a las normas procesales en vigor en la unidad territorial pertinente;
 - b) toda referencia al establecimiento ubicado en un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia al establecimiento ubicado en la unidad territorial pertinente;

c) toda referencia a la autoridad competente del Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la autoridad competente de la unidad territorial pertinente.

4. Si una parte en la Convención no hace una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 19. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el [tercer] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, esta Convención entrará en vigor respecto de ese Estado seis meses después de la fecha en que este haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 20. Modificación

1. Cualquiera de las partes en la Convención podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a los Estados partes, con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa comunicación al menos un tercio de los Estados partes se declara a favor de que se celebre esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de las partes en la Convención hará todo lo posible por lograr el consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para adoptar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados partes que estén presentes y emitan su voto en la conferencia.

3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todos los Estados partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del [tercer] instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para los Estados partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligados por ella.

5. Cuando una parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa parte en la Convención seis meses después de la fecha en que esta haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 21. Denuncia

1. Cualquiera de las partes en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de que el depositario reciba la notificación. Cuando en la notificación se indique un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo,

contado a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación. [La Convención seguirá siendo aplicable a las ventas judiciales realizadas antes de que la denuncia surta efecto.]

HECHO en un solo original, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas.

Apéndice I del [proyecto de convención sobre la venta judicial de buques]²¹

Información mínima que debe contener la notificación de la venta judicial

1. Declaración de que la notificación de la venta judicial se realiza a los efectos del [proyecto de convención sobre la venta judicial de buques]
2. **Estado de la venta judicial**
3. **Venta judicial**
 - 3.1 Órgano judicial u otra autoridad pública que llevará a cabo la venta judicial
 - 3.2 Número de referencia u otro identificador del procedimiento de venta
4. **Buque**
 - 4.1 Nombre
 - 4.2 Registro
 - 4.3 Número de la OMI
 - 4.4 *(Si no se dispone del número de la OMI)* Otra información que permita identificar el buque
5. **Propietario(s)**
 - 5.1 Nombre
 - 5.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal
 - 5.3 Teléfono/fax/correo electrónico
6. **Fecha y hora y lugar previstos de la venta judicial**
7. Declaración sobre si la venta conferirá un título de propiedad limpio sobre el buque, incluidas las circunstancias en las que la venta no conferirá tal título
8. Otra información que exija la ley del Estado de la venta judicial, en particular cualquier información que se considere necesaria para proteger los intereses de la persona que recibirá la notificación

²¹ Apéndice I: Véase el párrafo 18 de la nota de presentación.

Apéndice II del [proyecto de convención sobre la venta judicial de buques]²²

Modelo de certificado de venta judicial

Expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del [proyecto de convención sobre la venta judicial de buques]

Por el presente se certifica:

a) que el buque que se describe a continuación fue vendido judicialmente de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos establecidos en [el proyecto de convención sobre la venta judicial de buques], y

b) que el comprador adquirió un título de propiedad limpio sobre el buque.

1. Estado de la venta judicial

2. Autoridad que expide el presente certificado

2.1 Nombre

2.2 Dirección

2.3 Teléfono/fax/correo electrónico, si se conocen

3. Venta judicial

3.1 Nombre del órgano judicial u otra autoridad pública que llevó a cabo la venta

3.2 Fecha de la venta

4. Buque

4.1 Nombre

4.2 Registro

4.3 Número de la OMI

4.4 *(Si no se dispone del número de la OMI)* Otra información que permita identificar el buque, como el constructor, el lugar y la fecha de construcción, el número o letras distintivos y fotografías recientes

(Sirvase adjuntar al certificado las fotos de que disponga)

²² Apéndice II: Véase el párrafo 23 de la nota de presentación.

5. Persona(s) que haya(n) sido propietaria(s) del buque inmediatamente antes de la venta judicial

- 5.1 Nombre
- 5.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal
- 5.3 Teléfono/fax/correo electrónico

6. Comprador

- 6.1 Nombre
- 6.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal
- 6.3 Teléfono/fax/correo electrónico

En **el**
(lugar) (fecha)

.....
Firma y/o sello de la autoridad expedidora
u otra confirmación de la autenticidad
del certificado
